



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

**1656/2025 AMORESANO, ALEJANDRO JAVIER c/ EN-AFIP
-RESOL 3832/16 s/AMPARO LEY 16.986 juz n° 6**

Buenos Aires, 7 de agosto de 2025.- AA

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que el actor promovió una acción de amparo, en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional, contra la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA, ex AFIP) con el fin de que se ordene el restablecimiento de su Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y se lo excluya de la «Base de Contribuyentes No Confiables – Base Apoc».

II. Que el juez de primera instancia admitió parcialmente la acción promovida, ordenó "a la parte demandada que proceda a la inmediata rehabilitación de su CUIT", e impuso las costas a esa parte con arreglo a los artículos 14 de la ley 16.986 y 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Para así decidir de ese modo, tras efectuar un relato de las actuaciones llevadas a cabo a instancia de la ARCA y de la documentación acompañada por el actor, observó que ese organismo "incluyó al contribuyente en la 'Base e-Apoc' y limitó su CUIT, pero no obstante a que el actor presentó la disconformidad dispuesta en el artículo 35 inc. h) de la ley 11.683, se mantuvo la inhabilitación" y que "[a]demás, a la fecha de presentación del informe del artículo 8º de la ley 16.986, la propia demandada reconoció que 'restan las etapas finales de emisión de dictamen jurídico y del acto administrativo definitivo [y que] el trámite está próximo a concluirse en el sentido indicado', pese a que la norma establece que el recurso deberá resolverse en el plazo de cinco días". Y sostuvo que "[esa] situación configura una vía de hecho, en la medida en que se puso en ejecución un acto estando pendiente un recurso administrativo que, en virtud de norma expresa, implica la suspensión de sus efectos



ejecutorios, o habiéndose resuelto, no fue notificado (art. 9º, inc. b, del decreto ley 19.549)".

En definitiva, postuló que "sin desconocer las facultades de la [ARCA] tendientes a determinar, en las situaciones y relaciones económicas declaradas por los contribuyentes cuál es la realidad económica subyacente, ni relevar al contribuyente del deber de cumplir sus obligaciones formales y sustanciales, la limitación de la C.U.I.T resulta desproporcionada porque le impide a la demandante el desarrollo de cualquier actividad lícita remunerada".

III. Que contra esa decisión, la ARCA apeló y expresó los siguientes agravios:

(i) La acción de amparo no es la vía idónea "para pretender que mi mandante reactive su CUIT, ello por cuanto en el caso de autos no existió acción u omisión [...] que pueda considerarse incursa en las prescripciones del artículo 43 de la Constitución Nacional y en la Ley 16.986, por consiguiente no existe acto ilegal, ilegítimo o arbitrario que habilite la presente instancia".

(ii) "En el caso de autos [...] existe un procedimiento específico establecido por [la resolución general AFIP n° 3832/2016] que resulta aplicable al caso, cuyo procedimiento está siendo cumplido en sede administrativa".

(iii) "[Esa resolución] prescribe en su art. 10 que '[e]n caso de rechazo de las solicitudes a que se refieren los Artículos 8º [procedimiento de restablecimiento del estado administrativo de la CUIT] y 9º [solicitud del cambio de estado administrativo de la CUIT en el caso de contribuyentes incluidos en la Base Apoc] de la presente, los responsables podrán interponer el recurso previsto en el Artículo 74 del Decreto N° 1.397/79 y sus modificaciones, en la dependencia en la que se encuentren inscriptos" y "en el caso de autos, todavía no hay Resolución en cuestión".





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

**1656/2025 AMORESANO, ALEJANDRO JAVIER c/ EN-AFIP
-RESOL 3832/16 s/AMPARO LEY 16.986 juz n° 6**

(iv) "[D]e confirmarse la sentencia atacada y ordenar a mi mandante a que deje sin efecto la limitación de la CUIT, se está dejando sin efecto una de las consecuencias lógicas de encontrarse en la base APOC, permitiendo al [actor] continuar sus actividades, afectando así de modo serio la recaudación de las rentas de la Nación".

(v) "[C]on la baja de la CUIT, se ataca la emisión de facturas apócrifas que serían utilizadas en el mercado, con la finalidad de evadir impuestos [y] se previene un obrar fraudulento que origine un ilícito en el ámbito infraccional o como en el ámbito penal, teniendo en cuenta el monto facturado y/o el monto evadido".

(vi) "[E]n el día de la fecha, mi mandante consultó con el área operativa encargada de emitir el acto administrativo pertinente y fue informada que aún el mismo se encuentra estudio".

(vii) "Agravia a mi mandante que las costas se hayan impuesto a esta parte". "[N]i el Fiscal ni el magistrado de grado analizaron la cuestión de fondo planteada esto es si la incorporación de la actora en la base APOC resulta adecuada. Tampoco se sostuvo que la rehabilitación de la CUIT debía ser permanente, sino únicamente hasta tanto se resolviera en sede administrativa el recurso. Así las cosas, correspondía cuanto menos que las costas sean impuestas en el orden causado".

El actor al contestar esos agravios destacó que "el representante fiscal reconoce expresamente, en dos oportunidades, que en el presente caso se ha dispuesto la inhabilitación de mi CUIT, sin la emisión de acto administrativo alguno, reconociendo que se está llevando adelante una vía de hecho ilegal".

IV. Que la acción de amparo es un proceso excepcional que requiere para su apertura la existencia de circunstancias de muy definida excepción (esta sala, causas “*Cavero Luis Julián c/ EN—ley 23316 y otro s/ amparo*”, “*Mancel Juan José c/ Estado Nacional —*



Mº de Justicia s/ amparo ley 16.986”, “Tojeiro, Iván Alberto Francisco c/ EN-PFA s/ amparo ley 16.986”, pronunciamientos del 14 de febrero de 2012, del 21 de mayo de 2013 y del 5 de mayo de 2015, respectivamente), tipificadas por la presencia de una lesión cierta o ineludible provocada por el obrar manifiestamente arbitrario, irrazonable o ilegal de quien es demandado (esta sala, causas nº 53.880/2017 “Petrolera Argentina S.A. c/ EN-M Energía y Minería s/ amparo ley 16.986”, 56.854/2017 “Carral, Fabián Alejandro c/ EN- AFIP s/ amparo ley 16.986”, 11881/2020 “Aceitera Rauch SRL c/ EN- AFIP-DGI s/ Amparo ley 16.986” y 71750/2022 “MTA COMEX SAS c/ EN-AFIP-DGI-Resol 3832 s/Amparo ley 16.986”, pronunciamientos del 4 de mayo, del 4 de julio de 2018, del 5 de mayo de 2022 y 11 de abril de 2024, respectivamente).

V. Que la resolución general AFIP nº 3832/2016 estableció un procedimiento de carácter general para la evaluación periódica de contribuyentes y responsables mediante controles sistémicos ejecutados en forma centralizada, en función de los incumplimientos y/o inconsistencias que pudieran acaecer, cuyo resultado se vería reflejado en los denominados “Estados Administrativos de la CUIT” que representaban distintos grados de acceso y operación de los servicios “Web” con clave fiscal.

El artículo 3º —en lo que al caso interesa— prevé que “para todos los contribuyentes y responsables inscriptos ante esta Administración Federal, se verificará su inclusión en la ‘Base de Contribuyentes No Confiables’, que comprende a los sujetos respecto de los cuales se haya constatado o detectado inconsistencias en relación a la capacidad operativa, económica y/o financiera, que difiere de la magnitud, calidad o condiciones que exteriorizan sus declaraciones juradas, los comprobantes respaldatorios emitidos, o que no reflejan la operación que intentan documentar, o la ausencia de éstos”.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

**1656/2025 AMORESANO, ALEJANDRO JAVIER c/ EN-AFIP
-RESOL 3832/16 s/AMPARO LEY 16.986 juz n° 6**

El artículo 5º prescribe que en caso de constatarse la inclusión de un contribuyente en la referida base “se modificará el estado administrativo de la Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), publicándose dicha novedad en el sitio institucional (...)", entre otros medios de comunicación".

El artículo 9 (según la modificación de la resolución general nº 4087/2017), contempla que los contribuyentes incluidos en la base a fin de solicitar el cambio de estado administrativo de la CUIT, “deberán presentar una nota en los términos de la resolución general nº 1128 y el formulario F.3283 y aportar la documentación pertinente”.

El artículo 10 dispone que el rechazo de esa solicitud puede ser recurrida en los términos del artículo 74 del decreto 1397/1979.

VI. Que el artículo 35, inciso ‘h’, de la ley 11.683 regula las facultades de verificación y fiscalización de la AFIP. Dispone que “[l]a Administración Federal de Ingresos Públicos podrá disponer medidas preventivas tendientes a evitar la consumación de maniobras de evasión tributaria, tanto sobre la condición de inscriptos de los contribuyentes y responsables, así como respecto de la autorización para la emisión de comprobantes y la habilidad de dichos documentos para otorgar créditos fiscales a terceros o sobre su idoneidad para respaldar deducciones tributarias y en lo relativo a la realización de determinados actos económicos y sus consecuencias tributarias. El contribuyente o responsable podrá plantear su disconformidad ante el organismo recaudador. El reclamo tramitará con efecto devolutivo, salvo en el caso de suspensión de la condición de inscripto en cuyo caso tendrá ambos efectos. El reclamo deberá ser resuelto en el plazo de cinco (5) días. La decisión que se adopte revestirá el carácter de definitiva pudiendo sólo impugnarse por la vía prevista en el artículo 23 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos 19.549”.



VII. Que el tribunal comparte los fundamentos expuestos por el fiscal general en cuanto dictaminó que:

1. "[E]n su expresión de agravios la recurrente centró su argumentación en defender la legitimidad de sus facultades para dictar medidas preventivas y en cuestionar la conducta del contribuyente a lo largo del procedimiento. Sin embargo, omitió rebatir ante esta instancia el argumento central por el cual se admitió parcialmente la acción intentada, esto es, que la inhabilitación de la CUIT no podía ser ejecutada ante la ausencia de un acto administrativo que implique un pronunciamiento expreso y fundado sobre las peticiones del actor vinculadas al levantamiento de esa medida".

2. "[D]e las constancias de autos y de los dichos de las partes se evidencia que el reclamo efectuado por la actora se encuentra aún en trámite, por lo que, hasta tanto sea resuelto, la medida preventiva vinculada con la limitación de la CUIT no puede ser ejecutada en atención al efecto suspensivo previsto en el artículo 35, inciso h), de la Ley N° 11.683".

3. "[L]a demandada no acreditó haber dictado el acto que resolviera el reclamo y la habilitara, en consecuencia, a ejecutar la medida en los términos establecidos por la ley (art. 377 CPCCN)".

4. "[R]esulta procedente ordenar al Fisco que deje temporariamente sin efecto la medida de suspensión de la CUIT del actor, hasta tanto se resuelva el reclamo presentado por el contribuyente en sede administrativa".

5. "En atención a lo expuesto, [...] corresponde rechazar el recurso de apelación de la demandada, y confirmar la sentencia de grado, con el alcance indicado".

Por tanto, corresponde desestimar los agravios ofrecidos por la ARCA.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

**1656/2025 AMORESANO, ALEJANDRO JAVIER c/ EN-AFIP
-RESOL 3832/16 s/AMPARO LEY 16.986 juz n° 6**

VIII. Que las pretensiones del actor, el resultado finalmente obtenido y la existencia de vencimientos parciales y mutuos permiten aplicar las previsiones contenidas en los artículos 17 de la ley 16.986, 68, segundo párrafo, y 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Consecuentemente, debe admitirse los agravios de la ARCA dirigidos a la imposición de las costas de primera instancia, revocarse sobre este aspecto la decisión apelada y distribuirse las costas de esa instancia en el orden causado.

IX. Que las costas de esta instancia deben imponerse a la ARCA, en tanto resulta vencida (artículo 68, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

En mérito de las razones expuestas, el tribunal **RESUELVE:**

1. Desestimar los agravios de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero con arreglo al considerando VII, y admitirlos con relación a las costas de primera instancia en los términos del considerando VIII. **2.** Imponer las costas de esta instancia a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero.

Regístrate, notifíquese —al fiscal por medio de los correos electrónicos indicados en su dictamen— y devuélvase.

